

 <p>Secretaría de Educación</p> <p>GOBERNACIÓN DE NARIÑO</p>	<p><b>ACTOS ADMINISTRATIVOS Y COMUNICACIONES ESCRITAS</b></p>	Código	M03.01.F03
		Página	Página 1 de 2
		Versión	6.0
		Vigencia	15/01/2024

CIRCULAR Nro. 143

**FECHA:** 26 NOV 2024

**DE:** Secretaría de Educación Departamental de Nariño

**PARA:** Funcionarios administrativos adscritos a la planta global, rectores de las instituciones educativas, directores rurales, subsecretarios de Despacho, líderes de área de la Secretaría Educación del Departamento de Nariño.

**ASUNTO:**

- Pago de incapacidad médica (subsidio de incapacidad), día 181 hasta el día 540, están a cargo del fondo de pensión y deberán ser tramitadas por el funcionario administrativo - Pago de incapacidad médica (prestación económica), superior al día 540, están a cargo Entidad Promotora de Salud - EPS y deberán ser tramitadas por el funcionario administrativo y/o por su apoderado debidamente facultado por la ley.

El Decreto 2943 de 2013, dispuso en su artículo 1°, que: "En el Sistema General de Seguridad Social en Salud serán a cargo de los respectivos empleadores las prestaciones económicas correspondientes a los dos (2) primeros días de incapacidad originada por enfermedad general y de las Entidades Promotoras de Salud a partir del tercer (3) día y de conformidad con la normatividad vigente".

Por su parte la Ley 100 de 1993, definió la entidad de previsión responsable del pago de subsidio por incapacidades<sup>1</sup>, determinando que estos estarán a cargo de las Administradoras de Fondos de Pensiones, siempre que cuenten con el concepto de rehabilitación por parte de la EPS, sea este favorable o no para el afiliado, reconocimiento que deberá hacerse desde el día 180 hasta el día 540. De la misma manera se encuentra relacionadas con esta materia las disposiciones normativas de la Ley 1753 de 2015<sup>2</sup>, el Decreto 1333 de 2018<sup>3</sup>, las sentencias T-693 de 2017 Y T-194 de 2021 de la Corte Constitucional<sup>4</sup>.

<sup>1</sup> Ley 100 de 1993, artículo 41°: "(...) Para los casos de accidente o enfermedad común en los cuales exista concepto favorable de rehabilitación de la Entidad Promotora de Salud, la Administradora de Fondos de Pensiones postergará el trámite de calificación de Invalidez hasta por un término máximo de trescientos sesenta (360) días calendario adicionales a los primeros ciento ochenta (180) días de incapacidad temporal reconocida por la Entidad Promotora de Salud, evento en el cual, con cargo al seguro previsional de invalidez y sobrevivencia o de la entidad de previsión social correspondiente que lo hubiere expedido, la Administradora de Fondos de Pensiones otorgará un subsidio equivalente a la incapacidad que venía disfrutando el trabajador (...)".

<sup>2</sup> Ley 1753 de 2015, dispuso en su artículo 67°: "(...) **Recursos que administrará la entidad administradora de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud.** Estos recursos se destinarán a: El reconocimiento y pago a las Entidades Promotoras de Salud por el aseguramiento y demás prestaciones que se reconocen a los afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Salud, incluido el pago de incapacidades por enfermedad de origen común que superen los quinientos cuarenta (540) días continuos. El Gobierno Nacional reglamentará, entre otras cosas, el procedimiento de revisión periódica de la incapacidad por parte de las EPS, el momento de calificación definitiva, y las situaciones de abuso del derecho que generen la suspensión del pago de esas incapacidades (...)".

<sup>3</sup> Decreto 1333 de 2018, mediante el cual se reglamenta las incapacidades superiores a 540 días, determinó: "(...) Artículo 2.2.3.3.1. Reconocimiento y pago de incapacidades superiores a 540 días. Las EPS y demás EOC reconocerán y pagarán a los cotizantes las incapacidades derivadas de enfermedad general de origen común superiores a 540 días.

<sup>4</sup> Corte Constitucional a dispuesto que, una vez el fondo de pensiones disponga del concepto favorable de rehabilitación, podrá postergar el proceso de calificación de pérdida de capacidad laboral "hasta por 360 días calendario adicionales a los primeros 180 de incapacidad temporal que otorgó [y pagó] la EPS". Sin embargo, en caso de que la AFP decida utilizar dicha prerrogativa, la ley prevé como condición el pago de un subsidio equivalente a la incapacidad temporal que venía disfrutando el trabajador. La Corte Constitucional también aclara que: "Contrario sensu, si el concepto de rehabilitación que recibe el fondo de pensiones por parte de la EPS es desfavorable, la primera deberá proceder de manera inmediata a calificar la pérdida de capacidad del afiliado, toda vez que la recuperación del estado de salud del trabajador es médicamente improbable. En todo caso, los subsidios por incapacidades del día 181 al día 540, están a cargo de las Administradoras de Fondos de Pensiones, siempre que cuenten con el concepto de rehabilitación por parte de la EPS, sea este favorable o no para el afiliado".

 <b>Secretaría de Educación</b> <b>GOBERNACIÓN DE NARIÑO</b>	<b>ACTOS ADMINISTRATIVOS Y COMUNICACIONES ESCRITAS</b>	Código	M03.01.F03
		Página	Página 2 de 2
		Versión	6.0
		Vigencia	15/01/2024

Con relación a la obligación de pago de las incapacidades de origen común, normativa y jurisprudencialmente, se tendrá en cuenta la siguiente clasificación:

Responsable	Tiempo de la Incapacidad	Sustento normativo	Porcentaje a pagar
Entidad empleadora	Dos (2) primeros días	Decreto 780 de 2016, artículo 3.2.1.10 Parágrafo 1º (Decreto 2943 de 2013, artículo 1).	100% del salario
EPS	Desde tercer (3) día al ciento ochenta (180) día	Artículo 41 de la Ley 100 de 1993, modificado por Decreto 019 de 2012, artículo 142, parágrafo 1º. / Decreto 1406 de 1999 Modificado por el art. 1, Decreto Nacional 2943 de 2013.	Primeros 90 días 2/3 del salario siguientes 90 días 50% del salario
Administradora de Fondo de Pensiones -AFP	Desde el día ciento ochenta y uno (181) hasta el día quinientos cuarenta (540)	Artículo 41 de la Ley 100 de 1993, modificado por el Decreto 019 de 2012, artículo 142	50% del salario
EPS	Desde el día quinientos cuarenta y uno (541)	Ley 1753 de 2015, artículo 67, Decreto 1333 de 2018, Artículo 2.2.3.3.1.	50% del salario

La Secretaría de Educación Departamental de Nariño, mediante Circular Nro. 041 del 25 de abril de 2024<sup>5</sup>, en su numeral 2º, impartió instrucciones a los funcionarios administrativos, respecto del reporte, entrega y trámite de las novedades generadas por incapacidades médicas de enfermedad general, enfermedad profesional o accidente de trabajo, y las licencias de maternidad y/o paternidad de funcionarios (as) administrativos(as). Lo anterior, en el marco del proceso de pago y recobro de subsidios económicos por incapacidad médica temporal, licencias de maternidad y paternidad al servidor público.

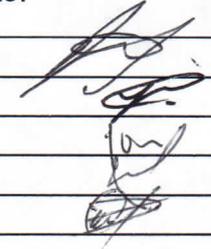
En consecuencia, la Secretaría de Educación Departamental de Nariño, en la salvaguarda del interés general de los funcionarios inscritos a la planta global de la Entidad y en garantía del cuidado de los recursos públicos, establece la necesidad de informar que, respecto del trámite de pago de incapacidad médica (subsidio de incapacidad), este deberá ser adelantado directamente por los **funcionarios administrativos adscritos a la planta global de la Secretaría de Educación del Departamento de Nariño** (por el titular, apoyo o por intermedio de su apoderado debidamente facultado por la ley), ante las Administradoras de Fondo de Pensiones o Entidades Promotoras de Salud, según corresponda.

Por lo anterior, en caso de presentarse incapacidad médica superior a 180 y 540 días, se hace necesario por parte del funcionario administrativo acoger las directrices impartidas en el **"procedimiento tramite reconocimiento de incapacidades y licencias de maternidad/paternidad del personal administrativo"**, disponible en la Página Web Institucional de la Secretaría de Educación del Departamento de Nariño.

Atentamente,

26 NOV 2024

  
**ADRIAN ALEXANDER ZEBALLOS CUATHIN**  
 Secretario de Educación del Departamento de Nariño.

Proyectó: Andrés Alberto Yela Villota Abogado contratista SEDN		
Revisó: Jorge Sánchez Meza P.U. G04 Asuntos Legales		
Revisó: Esteban Gómez Moncayo P.U. Jurídica SED Nariño		
Revisó: Isabel Cristina Santacruz P.U. G04 Recursos Humanos		
Aprobó: Edie Ezequiel Quiñones Valencia Subsecretario Administrativo y Financiero		

<sup>5</sup> <https://sed.narino.gov.co/2024/04/circular-no-041-del-25-de-abril-de-2024/>